

## Reglamento para el Régimen de la Propiedad industrial

Aprobado por R. D. de 15 de enero 1924.

## REGLAMENTO (1)

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

Art. 1.º La ley no crea la propiedad industrial. Su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, el derecho que por sí mismos han adquirido los interesados.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad industrial y comercial, deberán poner en conocimiento de aquéllos para su debida sanción, los hechos definidos, castigados en el título XI de la ley, cuando de ellos tuviere noticia documentada.

(1) En la exposición de este Real decreto dice el legislador:

Señor: La aplicación constante de los preceptos sobre propiedad industrial contenidos en el Reglamento de 12 de Junio de 1903, hasta ahora vigente, ha puesto de manifiesto en la práctica deficiencias que era preciso remediar y que motivaron la Real orden de 30 de Junio de 1922, por la que se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, encargada de la redacción de un proyecto de reforma reglamentaria en esta materia, cuyo cometido cumplió teniendo en cuenta las necesidades

Art. 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por la ley de Propiedad industrial, se regirá por el Código civil.

sentidas y procurando armonizar las observaciones que el estudio y la competencia personal sugirió a cada uno de sus miembros.

No pueden imputarse las aludidas deficiencias del actual Reglamento a los preceptos que en sí contiene, sino a la evolución que la propiedad industrial ha experimentado, por razón de su desenvolvimiento y desarrollo en estos últimos tiempos, no ya en España, sino en el mundo entero.

Dos son los factores primordiales para la mejor reglamentación de esta materia: uno, la eficacia y garantía que requiere este género de reconocimiento de derechos, y otro, una mayor rapidez en los trámites que, por precisión inexcusable de su propia naturaleza, han de ser dilatorios y múltiples en la concesión de estos requisitos.

Al primero de ellos hace referencia la adopción de medidas restrictivas, en lo relativo al concepto de lo que es materia u objeto patentable, así como de los distintivos que pueden adoptarse como marca, sin menoscabar el principio fijado por la ley y teniendo muy en cuenta en este último extremo cuanto se refiera a las indicaciones de procedencia, cuestión delicada que ha adquirido gran importancia y que constituye una preocupación técnica, de extensión mundial, como también la necesidad de distribución y fijación por clases de los productos a que han de aplicarse las marcas solicitadas, de acuerdo con el régimen casi universalmente adoptado.

Es necesidad unánimemente reconocida en España la de dar a la «puesta en práctica» de las patentes mayores garantías de las que tiene hoy, con objeto de conseguir, al menos, un crédito de veracidad para encauzar el espíritu de invención que lógicamente se extiende a medida que la industria se desarrolla y perfecciona, y que es preciso regimentar, a fin de que no aparezca la Administración desprovista de todo carácter técnico o dogmático, sin que ello vaya contra el espíritu de libre concesión que informa la Ley vigente de 16 de Mayo de 1902, verdadero Código de propiedad industrial que ha merecido generales elogios de propios y extraños. Para ello es preciso que la certificación legal exigida no se convierta en una mera fórmula, sino que venga a ser siquiera el indicio de que las patentes pueden constituir el establecimiento en el país de una nueva industria, reconociendo a la Administración el derecho a investigar la veracidad de los extremos que tal documento contenga.

El recurso legal de revisión de carácter extraordinario de las mayores garantías, aconseja la conveniencia de adoptar restricciones, de acuerdo con las disposiciones legales, acerca de las formalidades y condiciones personales que hayan de exigirse a los que intervengan como representantes, contribuyendo con ello a dignificar la clase de Agentes de propiedad industrial con una mayor extensión en los conocimientos técnicos de que este título les acredita y el reconocimiento oficial de entidades legítimamente constituidas.

Remediar las deficiencias notadas y buscar un mejoramiento en la organización de servicio tan importante como el de la propiedad industrial fueron las razones que informaron la modificación de los actuales preceptos reglamentarios, y a ese efecto, y fundándose en las razones expuestas, el Presidente del Directorio militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, marca, modelo y dibujo, o nombre comercial, la indivisibilidad que se refiere al procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor o por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por el registro, y podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos.

Art. 4.º Publicados los registros en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento o ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijen en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no le sean imputables.

3.ª Cuando los plazos sean por meses, se entenderá que son meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.ª Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio, en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los

expedientes de propiedad industrial, se limitarán a registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta a los expedientes de patentes, si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva si se tratara de patentes, y de la descripción si se tratara de marca, modelo, dibujo o nombre comercial.

La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, no será motivo para que sea rechazada su admisión por dichos funcionarios.

Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia, bastará dirigir ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador.

El funcionario del registro de entrada dará recibo de las solicitudes y documentos presentados, con indicación del día, hora y minutos de la presentación.

Al Registro de la Propiedad industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala la ley.

Art. 7.º La obligación que impone el art. 58 de la ley a los Gobernadores civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio. Las horas destinadas para el Registro de Madrid y los Gobiernos civiles de provincias o sus Delegaciones, serán las mismas en todas las oficinas de registro para la propiedad industrial y comercial.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida al interesado se consignará si falta algún documento, y cuál sea éste, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán a los modelos 1 y 2, que se acompañan a este Reglamento.

Art. 9.º Independientemente de la notificación que por ministerio de la ley haya de hacerse por conducto del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, se dará noticia verbal a los interesados o sus representantes, cuando concurrieren al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes; de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el *Boletín Oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, éstos se enviarán por conducto del Registro general del Ministerio o de los Gobiernos civiles de provincias, acompañando una instancia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo a que se refiere el art. 6.º, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran a la rectificación de errores materiales, se dará publicidad a éstas en el *Boletín Oficial*.

Toda rectificación que lleve consigo la modificación del objeto industrial que motive la patente o la descripción o diseño de una marca, se publicará en el *Boletín Oficial*; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiera solicitado la modificación, y no desde la fecha de presentación del expediente.

Art. 10. En los Gobiernos civiles de provincia se tendrá siempre a disposición de los interesados el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan, quienes lo hayan promovido, seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la Propie-

dad industrial y comercial y proceder a subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para los interesados o sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios en los Gobiernos civiles encargados de tramitarlos, advertirán a quienes lo incoen que los defectos de que adoleciere su documentación, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el *Boletín Oficial*, y que dicha publicación estará, para su consulta, a su disposición en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de la expedición del título, o al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales o de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos y timbrados, será de cuenta de los interesados la entrega de un nuevo impreso para la expedición del título rectificado, salvo que los errores materiales se hubieran cometido por la Administración; a la petición del nuevo título se acompañará el primeramente expedido para ser inutilizado.

Art. 13. Como derechos supletorios de las normas procesales que se fijan en la ley y en este Reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la Ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 14. A los efectos de los arts. 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio, en los expedien-

tes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía administrativa el extraordinario de revisión cuando la resolución que se impugne, mediante su interposición, se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubiere cumplido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúa la ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes. El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles para los nacionales y treinta y cinco para los extranjeros, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*. El recurso se interpondrá ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en su resolución entenderá la Sección de Recursos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A la instancia solicitando el recurso de revisión, se acompañará el recibo de haber constituido un depósito ante el Jefe del Registro por la cantidad de 50 pesetas. Están exentos de esta obligación los recursos que se interpongan por medio de Agente oficial inscripto en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien responderá con su fianza del cumplimiento del pago en caso de que el recurso sea desestimado.

Todo recurso de revisión desestimado por la Sección correspondiente pagará en concepto de caución la cantidad de 50 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado.

Las resoluciones de la Sección de Recursos serán apelables en la vía contencioso-administrativa.

Los pagos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución recaída.

Art. 15. Los certificados de origen, en los que se reivindique la prioridad de derechos, deberán venir acompañados de una traducción, en español, sin legalizar. Esta traducción libre regirá para los países que tengan concedida esta reciprocidad para España, y, en caso contrario, la traducción deberá estar legalizada por el Ministerio de Estado.

Art. 16. Los certificados títulos de las patentes, certificados de adición, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos, se expenderán timbrados y en blanco por la Dirección general del Timbre, y los interesados deberán entregarlos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para su expedición, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial* de la notificación a este efecto.

Transcurrido dicho plazo sin que por el interesado o sus representantes se haya entregado el certificado-título en blanco se declarará el expediente anulado y sin ningún valor ni efecto.

En el plazo de un mes, a contar de la entrega del título en blanco para su confección, deberá estar éste dispuesto para su entrega al interesado o su Agente.

#### Jurisprudencia contencioso-administrativa

*El derecho de propiedad al uso de una marca, es de índole civil.*—Auto del Tribunal Contencioso administrativo de 14 de abril de 1893 (*Gaceta* 2 de octubre).—Habiendo solicitado D. Francisco Martínez de las Rivas, para sus vinos, las marcas «Mudela» y «Ri-

vas», se opuso a ello el Marqués de Mudela, fundado en que la de este último nombre era propiedad suya, y denegada la marca «Mudela» a D. Francisco Martínez, recurrió éste ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, alegando el Fiscal la excepción de incompetencia, que fué estimada, por considerar «que el derecho de propiedad que el demandante pueda tener al uso de la marca pretendida, es de índole puramente civil, y reclamable, por tanto, únicamente ante los Tribunales ordinarios, con sujeción a lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley».

*Pérdida de la propiedad de una marca por introducir en ella modificaciones que la confunden con otra.*—Sentencia del Tribunal Contencioso de 20 de junio de 1895 (*Gaceta* de 16 de octubre).—La Sociedad «Henry Clay» solicitó la inscripción en Londres de la marca «Flor de Julián Alvarez», alterando el diseño de la que con este nombre poseía la Sociedad, suprimiendo en el centro una partícula «de», sustituyendo las iniciales A. G. por el monograma «J. A.» y encerrando la palabra Habana en un semicírculo, con cuyas variaciones se confundía dicha marca con la de D. J. Menéndez, que reclamó del Gobernador general de Cuba, solicitando se recogiese y cancelase el título correspondiente, como se acordó, por haberse llevado a cabo las variaciones expresadas en la marca sin la debida autorización.

Revocada esta providencia por el Ministerio de Ultramar, fué confirmado el acuerdo del Gobernador por el Tribunal Contencioso-administrativo, estimando que las variaciones introducidas en la marca llevan consigo la pérdida del derecho al uso de dicha marca.

*Error de trámite en la cesión de marcas de fábrica.*—(Arts. 85 y 86 de la Ley de Propiedad industrial, y 76, letra C del Reglamento de 12 de junio de 1903).—Sentencia 28 octubre 1905 (*Gaceta* 28 enero 1906).—Lo solicitado de la Administración por los hoy recurrentes en la instancia originaria del expediente, fué que se d'ela-

rarse caducada una marca expedida hacía más de veinte años a los Sres. J. Hermanos y Compañía, y transcurridos seis meses, reconociendo el derecho de prioridad en la petición a los Sres. P. y Compañía les fuese concedida a éstos, a su tiempo, y que en vez de tramitar esta solicitud con arreglo a sus términos, la Administración entendió equivocadamente, como consta haberlo reconocido ella misma, que se pedía una marca nueva, y substanció y resolvió el caso por trámites y con aplicación de preceptos legales y reglamentarios diferentes de los que eran aplicables a la solicitud que ante ella se había producido.

Dicha solicitud debió tramitarse y resolverse con sujeción a lo dispuesto para la misma; que el no haberlo hecho así autoriza la pretensión de nulidad interpuesta en primer término al formalizar el presente recurso, y que por ello debe ser repuesto el expediente al estado en que se hallaba cuando se cometió el error de trámite padecido.

*Idem id.*—(Arts. 1.º y 2.º de la Ley de 22 de junio de 1894).—Sentencia de 18 de abril de 1913 (*Gaceta* de 22 de julio).—La petición de una marca comercial no lleva consigo el derecho a obtenerla ni faculta al peticionario mientras no la haya obtenido, para hacer uso de la autorización que concede el párrafo 4.º del art. 32 de la Ley de Propiedad industrial, y no habiendo acreditado la sociedad demandante que le haya sido concedido el registro de la que solicitó, no puede alegar derecho alguno de carácter administrativo establecido anteriormente a su favor que haya sido lesionado por las resoluciones impugnadas, por lo que no reuniendo éstas el tercero de los requisitos que el art. 1.º de la ley exige para que contra ellas pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo, es incompetente la jurisdicción de este orden para conocer de la demanda contra las mismas interpuesta.

*Alcance del objeto de patente de invención.*—Sentencia

25 de junio de 1908 (*Gaceta* 20 de agosto de 1909).—Los artículos de la ley y del reglamento determinan con entera precisión que sólo pueden ser objeto de patente los nuevos inventos que tengan por objeto la obtención de un producto o resultado industrial; y rectamente apreciado el procedimiento de que se trata, es evidente que no da como resultado la elaboración de ningún producto nuevo industrial, sino que tiene por único objeto la formación de capitales, mediante la compraventa de artículos mercantiles en determinadas condiciones, y como consecuencia de ello, la obtención de numerario destinado al reintegro de un tanto por ciento del valor de los objetos comprados, abonos de pensiones, y en suma, según textualmente se dice en las Memorias explicativas del supuesto inventor, resolver el problema de mañana, cosas todas que afectan a un orden económico de hacienda privada.

## CAPÍTULO XVIII

### Concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

#### A. Patentes de invención y de introducción

La propiedad derivada de la inteligencia puesta en práctica por el trabajo.—Antecedentes históricos.—Colaboración de la Sociedad en la obra del inventor.—Valor del crédito convenial.—Sobre si las patentes son o no *privilegios*.—Significación de la palabra patente.—*Legislación vigente*.—*Jurisprudencia*.

La propiedad más natural, más legítima, es la que nace de la inteligencia y del trabajo del hombre, la que se *produce* directamente. La legislación romana, con sus cortapisas a la libertad individual, y con su régimen reglamentario para todos los actos de la vida humana, no pudo menos que conceder derechos amplios al que con su esfuerzo había adquirido bienes en los campos de batalla, formando el llamado *peculio castrense*, equiparando a él, para todas las consecuencias jurídicas, el *peculio quasi castrense*, adquirido con el producto del trabajo (1).

(1) Augusto, Nerva y Trajano, permitieron al soldado, hijo de familia, que dispusiera por testamento de los bienes adquiridos por él en los campamentos, y en cuanto a este *peculium castrense*, el hijo está asimilado al padre de familia. El *peculio castrense* se compone de lo que se ha dado al hijo con ocasión del servicio militar, de lo que adquiere por el servicio o por la liberalidad de un compañero de armas, como también de la sucesión de su mujer, si la adquiere durante el servicio y por fin, de todo lo que se ha producido por las cosas que forman parte del *peculio*. Los privilegios del *peculio castrense* fueron más adelante extendidos a lo que un hijo de familia adquiriría por el ejercicio de una función pública o por una profesión, por la liberalidad del Emperador, etc. (Véase Carlos Maynz, *Curso de derecho romano*, tomo 3.º, edic. esp. de Pon y Ordinas, págs. 112 y sigs.)